

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 043/2020
La Paz, 23 de enero de 2020

VISTOS:

La Constitución Política del Estado en especial los Art. 206 y 208; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas;

CONSIDERANDO:

Que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en sesión del 23 de enero de 2020, definió la necesidad de aprobar los reglamentos para las Elecciones Generales 2020.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "**Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas Elecciones Generales 2020**", documento que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase la Resolución y el Reglamento en conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, Organizaciones Políticas, Organizaciones de los Pueblos Indígena Originario Campesino.

TERCERO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión del presente Reglamento a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

La Vocal María del Rosario Baptista Canedo fue de voto disidente, conforme a la argumentación adjunta a la Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

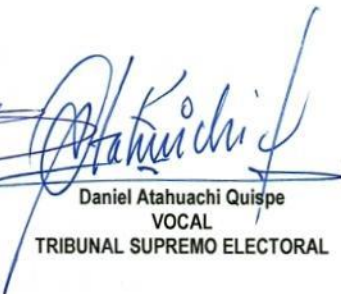


Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



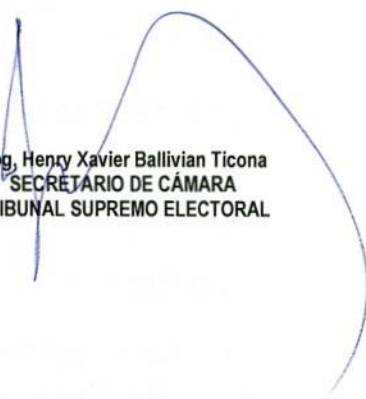
María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:


Abg. Henry Xavier Ballivian Ticona
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



VOTO FUNDAMENTADO DE DISIDENCIA

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 043/2020 La Paz, 23 de enero de 2020

Aprobada en Sala Plena la Resolución TSE-RSP-ADM N° 043/2020 de 23 de enero de 2020 para la vigencia del "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas - Elecciones Generales 2020", si bien existió acuerdo unánime respecto al Reglamento en general, manifiesto mi disidencia en torno a los siguientes dos temas concretos:

1. En el artículo 6, relativo al registro e inscripción de candidaturas, expresé mi propuesta y posición de que debía hacerse explícita la posibilidad de que organizaciones políticas y alianzas habilitadas puedan presentar candidaturas a circunscripciones uninominales, sin necesidad de presentar candidaturas a presidencia y vicepresidencia, considerando que ni la Constitución Política del Estado ni las Leyes que regulan materia electoral, establecen algún impedimento para ello. Asimismo, se consideren candidaturas independientes a partidos políticos y la inclusión de pueblos indígenas originario campesinos de manera exclusiva para la presentación de candidaturas a circunscripciones especiales indígenas, sin perjuicio de que puedan presentar también a circunscripciones uninominales.
2. En el Capítulo II relativo a la presentación de listas de candidaturas, el Tribunal Supremo Electoral tiene la obligación y responsabilidad de verificar que las organizaciones políticas apliquen los criterios de paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a cargos electivos de gobierno y de representación, por tanto propuse que en esta elección se verifique el cumplimiento de esta obligación también respecto a las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia, considerando el marco normativo vigente.

Ante el rechazo parcial de la primera propuesta y total de la segunda, manifiesto expresamente mi voto disidente fundamentado respecto a cada una de ellas, sobre la base de los siguientes fundamentos legales:

1. Participación en circunscripciones uninominales

El Reglamento aprobado está basado en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y la Ley N°1266 de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de las Elecciones Generales 2020. En este marco, todas estas normas, incluyendo el reglamento aprobado, confieren a las organizaciones y alianzas políticas la facultad de presentar candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia, senadurías, diputaciones uninominales, diputaciones plurinacionales, diputaciones en circunscripciones especiales y representantes ante organismos supraestatales, enumeración que es general y no determina la obligación de presentar, necesariamente, listas completas.

La propuesta parcialmente aceptada de hacer explícita la oportunidad de participación de pueblos indígenas en las circunscripciones especiales para la elección de sus representantes constituye sin lugar a dudas un importante avance para la democracia, para el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes que regulan materia electoral, y sobre todo para la inclusión real y participación ciudadana con voz propia de los pueblos indígenas en los procesos de conformación de los órganos del poder público, en ejercicio pleno de sus derechos políticos. Sin embargo, la Constitución y las leyes determinan que esta representación sea realizada conforme a las normas y procedimientos propios de cada pueblo indígena y por tanto, para que

Br

este derecho colectivo sea ejercido plenamente, los partidos políticos no deberían presentar candidaturas, ya que su participación obliga a que la elección se realice mediante sufragio, impidiendo que esta característica de la democracia comunitaria sea ejercida. Pese a ello, esta inclusión constituye un paso importante para la construcción de nuestra democracia.

Respecto a las circunscripciones uninominales, si bien no existe una disposición expresa que faculte la participación de organizaciones políticas de manera exclusiva en estos espacios de representación, ni la Constitución Política del Estado ni las leyes que regulan materia electoral establecen causas de exclusión o limitaciones explícitas para ello. Las características de la representación parlamentaria a través de diputaciones uninominales evidentemente brindan mayor independencia al Órgano Legislativo, en la línea constitucional definida para la organización y estructura del poder público (Art. 12 CPE).

La reforma constitucional de 1994 incluyó por primera vez las candidaturas uninominales, y para la elección de junio de 1997 se promulgó la Ley N° 1704 de 2 de agosto de 1996 de reforma a la ley electoral, que establece en su artículo primero, bajo el título *"Del ejercicio de la presentación popular"*, que *"Las agrupaciones cívicas representativas de la sociedad, que cuenten con personalidad jurídica reconocida, podrán formar parte de los frentes o coaliciones partidarias y presentar sus candidatos a través de ellos"*. Esta fue una primera apertura a la participación ciudadana directa para candidaturas en elecciones nacionales, considerando la crisis de los partidos políticos como agentes de intermediación de los intereses colectivos, que fue paralela a la inclusión de la elección de candidaturas uninominales, aplicadas por primera vez en las elecciones de 1997, en la que la representación nacional del órgano legislativo se dividió entre diputaciones plurinominales, elegidas de forma proporcional según la votación obtenida por los candidatos presidenciales, y las diputaciones uninominales, elegidas por voto directo por el o la candidata que cada elector/a prefiera, y constituye una representación ciudadana territorial que expresa los intereses y necesidades directas de esa circunscripción concreta, además de lo que implica la representación nacional, aportando con su inclusión una mayor legitimidad a la democracia.

Sobre esta base, el planteamiento concreto consistió en agregar al artículo 6 un párrafo que aclare la posibilidad de que las organizaciones políticas presenten candidaturas uninominales, sin que sea obligatorio presentar candidaturas a presidencia y vicepresidencia con listas completas, considerando que su propósito es generar un vínculo de representación directa, que no se diluya posteriormente en las bancadas partidarias ni en la dependencia del binomio que determina la conformación parlamentaria.

Al no existir ninguna limitación explícita ni implícita en la Constitución ni en la legislación que regula materia electoral, no habría ninguna razón para impedir la presentación de candidaturas uninominales en los términos que determina la Ley N° 1266, que abre la posibilidad de integrarse en esta elección también a agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas de alcance nacional, restituyendo nuevamente su participación, facultados para la postulación de candidaturas, rompiendo así el monopolio partidario impuesto en la Ley N° 1096, que vulnera la Constitución.

En efecto, la Constitución Política del Estado determina en el artículo 209: *"Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley"*. Esta disposición es muy clara, y su aplicación es preferente respecto a cualquier otra disposición.

Asimismo, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 tampoco limitan la presentación de candidaturas solamente en circunscripción uninominal, ni condicionan

expresamente a la presentación de lista completa, o al menos del binomio presidencial. Es por las razones expuestas, y por no encontrar fundamento legal, que considero que no habría razón para rechazar la posibilidad de que se presenten, por ejemplo, pueblos indígenas en las circunscripciones uninominales donde están ubicados sus territorios, o una agrupación ciudadana, o incluso candidaturas independientes, ya que no se requiere la intervención de un partido político de alcance nacional para tales postulaciones, considerando que el espíritu de la diputación uninominal es precisamente restablecer el vínculo entre el o la representante y la población que la eligió, antes que aquella diputación plurinacional que privilegia una representación tan ausente y lejana a los intereses específicos de cada región del país, que perdió hace mucho su vínculo con las y los ciudadanos, que son en primera instancia quienes eligen con su voto a estas personas que asumirán su representación parlamentaria.

2. Paridad en candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia

2.1. Antecedentes de acción positiva para la participación de las mujeres en procesos electorales

Al igual que las circunscripciones uninominales, desde el año 1997 se contempló por primera vez en la legislación electoral la obligación de incluir a las mujeres, de forma obligatoria, en las listas de candidaturas en elecciones tanto nacionales como municipales. En efecto, la Ley 1779 de 19 de marzo de 1997 de Reforma y Complementación al Régimen Electoral determinó en su artículo primero la modificación del artículo 110 de la Ley 1246 de 5/07/91 sobre las obligaciones de los partidos políticos, incluyendo los incisos d) y e), de "d) *Velar por los derechos de sus militantes, sin discriminación de ningún tipo, y e) Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; así como la efectiva participación de la mujer en los órganos de dirección partidaria y en la nominación de candidaturas para cargos de representación popular*". Asimismo, en el artículo tercero modifica el artículo 5 de la Ley 1704 de 2 de agosto de 1996 incorporando por primera vez las cuotas con alternancia como medida de acción afirmativa para promover la participación de las mujeres en las listas de candidatos a diputaciones plurinominales titulares y suplentes, en estricto orden de prelación, que deberán incluir 30% de mujeres distribuidas de modo tal que de cada 3 candidatos, al menos una sea de mujer, y en diputaciones uninominales titulares y suplentes deberá procurarse la participación efectiva de la mujer.

Posteriormente, la Ley N° 1983 de partidos políticos de 25 de junio de 1999 establece en el artículo 15 que el estatuto de todo partido político deberá incluir mecanismos y acciones que garanticen la plena participación de la mujer, y el artículo 19 parágrafo IV determina, como uno de los deberes de los partidos políticos "*Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos establecen una cuota no menor del 30% para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana*".

Para la elección de prefectos, alcaldes, concejales y agentes cantonales, la Ley N° 3153 de 25 de agosto de 2005 en su artículo 2 modifica el artículo 112 b) del Código Electoral determinando que "*las alianzas políticas entre agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y partidos políticos aplicarán la participación porcentual de género que señale específicamente cada alianza, debiendo priorizarse lo favorable*". Incluye por primera vez la alternancia estableciendo que se deberán consignar las candidaturas a Senadores titulares y suplentes, en las que en cada Departamento al menos uno de cada cuatro candidatos será mujer; diputados plurinominales por cada Departamento, en estricto orden de prelación de titulares y suplentes, cuyas listas serán formuladas de modo que, de cada 3 candidatos, al menos una sea mujer. Para candidatos a prefectos, alcaldes, concejales y agentes cantonales, las listas de candidatos municipales serán presentadas de modo tal que al primer concejal hombre - mujer, le corresponda una suplencia

mujer – hombre, la segunda y tercera concejalías titulares, serán asignadas de forma alternada, es decir, hombre – mujer, mujer – hombre; las listas en su conjunto, deberán incorporar al menos un 30% de mujeres.

2.2. Legislación nacional e internacional vigente para la paridad en la participación política de las mujeres

a) Legislación Nacional

El artículo 11. parágrafo I de la Constitución Política del Estado establece que *"La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres"*. Esa equivalencia ha sido incorporada como un principio de observancia obligatoria en el artículo 4 num. 6 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010, que *"...asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos"*, y en el artículo 8 determina *"la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios"*.

Por su parte, en la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 2010 el artículo 2 incluye la **equivalencia** entre los principios de observancia obligatoria que rigen el ejercicio de la democracia intercultural expresando que *"La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos"*.

Asimismo, en el artículo 4 describe el alcance de los derechos políticos *"en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres"*; y en el artículo 11 establece de manera específica, bajo el título de Equivalencia de condiciones, que *"la democracia intercultural garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:*

- a. Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejales y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.*
- b. En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.*
- c. Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el parágrafo precedente"*.

Todas estas disposiciones legales de cumplimiento obligatorio, establecen el deber ineludible de aplicar la paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la participación



política electoral, en todos los cargos de gobierno y representación, en el marco de la responsabilidad de garantizar el goce y las oportunidades para el ejercicio de los derechos políticos, de la cual es responsable el Órgano Electoral Plurinacional.

b) Normas Internacionales de Derechos Humanos

También existen obligaciones internacionales para el Estado respecto a la generación de garantías y oportunidades en condiciones de igualdad para mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos políticos.

Así, en la Convención Belém do Pará se establecen derechos específicos de las mujeres y obligaciones para el Estado a fin de garantizar su ejercicio; concretamente, el artículo 4 reconoce que toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los cuales comprenden, entre otros, *"j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones"*; el artículo 5 reconoce que *"Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos..."* y el artículo 8 establece la obligación del Estado de adoptar medidas específicas, inclusive programas para ***"b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer"***.

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que incorpora a la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones, define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla, y se constituye en un programa de acción para que los Estados parte garanticen el goce de esos derechos. En su preámbulo reconoce explícitamente que *"las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" que violan los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana"*; reconoce también que *"...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz"*.

La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al determinar que los Estados parte tomen *"todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre"* (art. 3). En los artículos subsiguientes detalla las obligaciones estatales en pro de la igualdad, y se concentra en tres aspectos de la situación de las mujeres: los derechos civiles, la condición jurídica y social de la mujer, y a diferencia de otros tratados de derechos humanos, se ocupa de los que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

En este análisis interesa la atención que deben recibir los aspectos relativos a la condición jurídica y social de las mujeres; desde la aprobación en 1952 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ha crecido el interés por los derechos fundamentales de las mujeres en cuanto a su participación en la vida política. De ahí que disposiciones sobre este particular se hayan vuelto a incluir en el artículo 7, que determina la obligación de todos los Estados de adoptar *"todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los*

hombres el derecho a "a) [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales¹".

Un tercer ámbito de obligación internacional para el Estado, que no es un Convenio Internacional suscrito por Bolivia, pero que tiene igual grado de compromiso a nivel internacional, es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas el año 1995 en Beijing, China en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, con participación de 189 países miembros de la ONU. Este Plan de Acción está destinado a orientar las medidas a las que está obligado el Estado para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en doce esferas de especial preocupación, con objetivos estratégicos y una serie detallada de medidas, que 25 años después siguen siendo relevantes y están plenamente vigentes, a las cuales se hace seguimiento a nivel mundial cada cinco años. Una de estas esferas es la participación política, en la que se hace un detallado diagnóstico de la situación de las mujeres, las limitaciones que impiden su desarrollo y participación en la dirección de los asuntos públicos, y las medidas necesarias para superarlas.

La base de convicción de la Plataforma es que *"La potenciación del papel de la mujer y su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz"*, que para ser efectiva requiere además de otras medidas, como *"La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos, indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia"*.

2.3. Fundamentación del voto

Todas estas consideraciones legales del marco normativo nacional e internacional y las obligaciones adoptadas por el Estado con la comunidad internacional, son en mi criterio suficientes para que como miembros del Tribunal Supremo Electoral, con competencias, atribuciones y obligaciones claramente determinadas, asumamos la responsabilidad de generar condiciones de garantía para el ejercicio de los derechos políticos para acceder a cargos de representación en elecciones nacionales.

Por las razones expuestas, manifiesto mi voto disidente respecto:

- 1.** Al criterio según el cual para presentar candidaturas uninominales es necesario que las organizaciones políticas presenten también candidaturas a presidencia y vicepresidencia, por ser el sistema presidencialista el adoptado para nuestra forma de gobierno. Ratifico mi posición de que esa sería una restricción innecesaria y excesiva al derecho de ser elegida, mucho más por tratarse de un ámbito de representación territorial y poblacional específicamente delimitada, que invoca un voto personalizado que acerca al elector y al representante, en un ejercicio democrático que más bien se debe promover, ya que da mayor independencia al órgano legislativo respecto al ejecutivo, enriqueciendo así la práctica de responsabilidad tanto ciudadana como de las organizaciones políticas.
- 2.** A la negativa de obligar a las organizaciones políticas a presentar candidaturas a la presidencia y vicepresidencia de la República respetando el criterio de paridad entre mujeres y hombres. Esta disidencia se expresa con el criterio de que en una sociedad como la

¹ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).



boliviana, en la que aún existen altos índices de violencia contra las mujeres, no sólo en el ámbito familiar sino también el ámbito político, es necesario adoptar como medida de acción afirmativa la obligación de respetar la paridad también en la presentación de candidaturas a la presidencia y vicepresidencia, obligación suficientemente fundada tanto en la legislación nacional como en las normas internacionales de derechos humanos, que son obligatorias y vinculantes. Es importante partir del reconocimiento empírico y fáctico de las desigualdades que persisten tanto en las prácticas culturales como en los patrones institucionales del Estado, y que requieren de medidas que permitan la participación de las mujeres en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades con los hombres en el ámbito electoral y en las prácticas políticas, para garantizar su acceso equitativo a los cargos de toma de decisiones. Asimismo, incluye la obligación de que los actos de todos los Órganos del Estado contribuyan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los hombres, o en los papeles estereotipados para mujeres y hombres que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres y dificultan o impiden el ejercicio de sus derechos.

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

